



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado	0557931030020200007900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA
Demandado	SARA SOFIA RUIZ CAÑAS representada legalmente por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO
Asunto	Niega mandamiento de pago
A.I. N°	2020-198

1-. Por conducto de apoderado, **MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA**, promovió demanda ejecutiva para la realización de la garantía real en contra de **SARA SOFIA RUIZ CAÑAS**, representada legalmente por **MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO**.

2-. El artículo 468 del CGP establece que, a la demanda ejecutiva para la realización de la garantía real, se acompañará título que preste mérito ejecutivo. Por su parte, el artículo 422 de la misma codificación señala:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. –subrayado fuera de texto-

3-. El artículo 184 del CGP, ubicado dentro del capítulo de "Pruebas Extraprocesales", prevé el interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

4-. La parte actora presentó como título ejecutivo, el acta de la “AUDIENCIA PÚBLICA” llevada a cabo el 26 de octubre de 2020 ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO, en el interrogatorio de parte extraprocesal realizado a MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO a solicitud de MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA, en la que, ante la inasistencia a la audiencia de quien debía ser interrogada, se produjeron los efectos de la confesión presunta, prevista en el artículo 205 del CGP.

Ante la inasistencia del citado al interrogatorio de parte extraproceso, puede tener ocurrencia la confesión presunta, en términos de lo dispuesto en el artículo 205 del CGP. Para ello es necesario: **(i)** que se haya aportado cuestionario o interrogatorio escrito; **(ii)** las preguntas deben recaer sobre “...hechos susceptibles de prueba de confesión...” y **(iii)** las preguntas deben ser “asertivas”.

5-. Análisis de los requisitos de la confesión presunta en el caso concreto.

En el caso bajo examen, el JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO, convocó a MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO para que asistiera a audiencia el 24 de septiembre de 2020, con la finalidad de absolver interrogatorio de parte extraproceso. Llegado el día y hora previsto, la citada no compareció y tampoco justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes. Por lo anterior, el funcionario judicial en mención, citó a una nueva audiencia que tuvo lugar el 26 de octubre de 2020, para los efectos “...que trata el artículo 205 del CGP.”

Por la importancia para la resolución del caso concreto, se transcribirá íntegramente el acta de la referida audiencia¹, ya que es el documento que la parte actora presenta como título ejecutivo. Con base en este documento podrá establecerse cuáles son los hechos que se presumen ciertos, por ser susceptibles de prueba de confesión, además, que las preguntas se hubieran realizado de manera asertiva en el cuestionario escrito.

¹ Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que aportara copia íntegra y legible. Obra en archivo PDF 18

"JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Puerto Berrio, veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020). Siendo la diez de la mañana (10:00 am.) del día y hora previamente señalados, conforme al auto del 16.10.2020, el despacho en cabeza del suscrito Juez Segundo Promiscuo Municipal y en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública con el fin de evacuar el interrogatorio extra juicio decretado en auto de fecha 11 de febrero de 2020, a petición del demandante MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA mediante apoderado judicial, luego de verificar y calificar las preguntas que lo conforman, se dispone a dar aplicación del art. 205 del CGP, dando por cierto los hechos susceptibles de confesión, declarando CONFESA a la absolvente MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, y hecha que fuere la PREGUNTA PRIMERA: indique al despacho si usted, adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, solicitud de licencia para gravar con hipoteca el bien inmueble, ubicado en la calle 48 No 6-37 de propiedad de su hija menor SARA SOFIA RUIZ CAÑAS: SE PRESUME CIERTA: LA SEGUNDA PREGUNTA. Indíquele al despacho si mediante sentencia judicial No. 068 del 02 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, se concedió licencia solicitada: SE PRESUME CIERTA: **A LA TERCERA PREGUNTA: indique al despacho si mediante fallo judicial, usted fue autorizada en representación de su hija menor, para suscribir crédito hipotecario con el señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA: SE PRESUME CIERTA:** CUARTA PREGUNTA: Indique al despacho, si luego de obtenido la autorización del gravamen de hipoteca, usted en representación de su hija menor, suscribió escritura pública No 0428 del 09 de julio de 2015 en la Notaria de Puerto Berrio: SE PRESUME CIERTA. **A LA QUINTA PREGUNTA: indíquele al despacho si usted en representación de su hija menor SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, identificada con el NUIP No 1.011.097.250, mediante escritura pública No. 0428 del 09 de julio de 2015, se constituyó en deudora a favor del señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, por la suma de CIENTO MILLONES PESOS (\$100.000.000): SE PRESUME CIERTA. A LA SEXTA PREGUNTA: indíquele al despacho si efectivamente el señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, entregó con la firma de la escritura pública de hipoteca la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). SE PRESUME CIERTA.** SÉPTIMA PREGUNTA: indíquele al despacho, si para el pago de la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) se estableció el término de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la referida escritura: SE PRESUME CIERTA. OCTAVA PREGUNTA: Indíquele al despacho si a la suma del capital, se estableció un plazo mensual anticipado de 2.15%. SE PRESUME CIERTA. **NOVENA PREGUNTA. Indíquele al despacho si a la fecha cumplió con el pago del capital LA SUMA DE CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), en la fecha estipulada, esto es el día 9 de julio de 2017. SE PRESUME CIERTA.** DECIMA PREGUNTA. Indíquele al Despacho la razón por la cual usted en representación de su hija ha incumplido con el pago del capital. SE

PRESUME CIERTA. PREGUNTA ONCE: indíquese al despacho la razón por la cual ha incumplido con el pago mensual de los intereses plazo, suscritos en la escritura pública No 0428 del 09 de julio de 2015, de la notaria de Puerto Berrio: SE PRESUME CIERTA: **A LA PREGUNTA DOCE: indíquese al despacho si usted en representación de su hija menor, actualmente le adeuda al señor MARCELO ALEXNDRE MARTINEZ BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.192.712, la suma del capital suscrito en la escritura pública No 0428 del 09 de julio de 2015 de la notaria de Puerto Berrio, esto es la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000): SE PRESUME CIERTA: PREGUNTA TRECE: indíquese al despacho si usted en representación de su hija menor actualmente le adeuda al señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.192.712, los intereses de plazo, obligación generada desde el día 09 de agosto de 2015: SE PRESUME CIERTA. CATORCE PREGUNTA: indique al despacho si usted actualmente le adeuda al señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARREA, identificado con la cedula No. 71.192.712, los intereses moratorios obligación generada desde el 10 de agosto de 2017: SE PRESUME CIERTA: LA PREGUNTA QUINCE: indíquese al despacho si el señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, en diferentes ocasiones la ha requerido para el pago, sin obtener pago de la obligación alguna: SE PRESUME CIERTA: -caracteres especiales fuera de texto-**

5.1. Cuestionario escrito.

En el caso concreto, la parte actora al momento de solicitar la práctica del interrogatorio de parte extraproceso, expresó que anexaría el cuestionario "...el día y hora señalada para la práctica de la diligencia, esto acorde con lo presupuestado en la parte final del artículo 184 del C. G. P."². Luego de ello, el interesado, por conducto de su apoderado, aportó el "CUESTIONARIO" que debía formularse a MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO³.

De esta manera, está acreditado que la parte actora cumplió con la carga de aportar cuestionario escrito, cumpliendo con ello con el primer requisito para la confesión presunta.

5.2. Que se trate de preguntas asertivas.

En el documento transcrito, se expresó por parte de la autoridad judicial que conoció de la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal, que luego de verificar y calificar las preguntas que conforman el

² Archivo 17 PDF 02/90

³ Archivo 17 PDF 62/90

interrogatorio "extrajuicio", decretado a petición de MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA, "...se dispone a dar aplicación al art. 205 del C.G.P., dando por ciertos los hechos susceptibles de confesión, declarando CONFESA a la absolvente MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO...", ante su inasistencia a la audiencia.

De manera preliminar, se resalta que el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia por parte de MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, declaró que se presumía como cierto, la totalidad del cuestionario presentado por el solicitante. Se destaca también, que las preguntas no fueron calificadas como susceptibles de prueba de confesión y tampoco si eran o no asertivas.

Así las cosas, se analizará el contenido de cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario aportado por el demandante, de manera que pueda precisarse, no solo si se trata de una pregunta asertiva, sino también si el hecho sobre el que versa, es o no susceptible de prueba de confesión.

En forma concreta, respecto a que se trate de una pregunta asertiva, el inciso quinto del artículo 203 del CGP establece: "Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas." A su turno, la doctrina ha definido la pregunta asertiva como "...aquella en la cual va envuelta la posibilidad de contestar con un "sí" o un "no" ..." ⁴.

De esta manera, el hecho susceptible de prueba de confesión presunta, por la inasistencia de quien fue citado a interrogatorio, deviene de la formulación de una pregunta que implique la posibilidad de responder sí o no, sin perjuicio de la explicación que el interrogado quiera adicionar si lo considera necesario.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que las preguntas décima y undécima, no fueron formuladas o realizadas asertivamente, sino de manera abierta, preguntando a la interrogada las razones por las que incumplió el pago de capital y los intereses, es decir, son dos preguntas que, en términos lógicos y racionales, no admiten un "sí" o

⁴ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Ediciones Doctrina y Ley, Cuarta Edición, página 441.

un “no” como respuesta, de tal manera que sobre ellas no puede versar la confesión presunta, por no ser preguntas asertivas.

5.3. Preguntas que recaigan sobre “...hechos susceptibles de prueba de confesión...”.

El artículo 205 del CGP dispone, entre otras cosas, que la “inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder, las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión...”. A su vez, el artículo 191 de la misma codificación establece los requisitos de la confesión, dentro de ellos: “Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, “que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba” y “Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”

En forma concreta, en las preguntas primera, segunda y tercera, se indaga por la presentación de una demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio para obtener licencia para gravar un bien de la demandada –menor de edad- y la obtención de sentencia favorable para tal fin. Al respecto, se trata de tres hechos que requieren la demostración a través del medio de prueba pertinente, es decir, aquel que sea idóneo para demostrar lo que se quiere probar.

Además, la prueba de confesión para la demostración de los hechos planteados en las tres primeras preguntas del “CUESTIONARIO” resulta inútil, en el entendido que “...el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria...”⁵. De manera que, para demostrar la concesión de la licencia solicitada, se requeriría la presentación o exhibición de la sentencia judicial. Por lo que no son hechos susceptibles de confesión, mucho menos, cuando lo que se estaría confesando sería la decisión de una autoridad judicial, que habilitó el proceder de las partes.

La cuarta pregunta alude al otorgamiento de escritura pública para la constitución de gravamen hipotecario. Sobre este tópico, en forma expresa el artículo 2434 del C.C. que se refiere a las solemnidades de la hipoteca, establece que esta “...deberá otorgarse por escritura pública.” De esa manera, por disposición legal expresa, el único medio de prueba admisible para demostrar la constitución de hipoteca es el

⁵ NISIMBLAT, Nattan. Op. Cit. Página 222.

documento, en forma concreta la escritura pública contentiva de la misma.

La quinta pregunta, relacionada con que MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, representante legal de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, mediante escritura pública 428 de 2015⁶, "...se constituyó en deudora a favor del señor MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)...", está en contravía del requisito de la confesión "Que se encuentre debidamente probada, si fuera extrajudicial o judicial trasladada"⁷. Lo anterior es así, porque una aseveración de tal índole no encuentra respaldo en el contenido de la escritura pública en mención⁸, ya que en ella no se expresa lo que en la pregunta se dice de manera sugestiva.

Respecto a esta pregunta, en la escritura pública 428 de 2015, no se hizo una declaración sobre el pago de una suma de dinero. La única manifestación que sobre sumas dinerarias se hace es del siguiente tenor: "**CLÁUSULA ADICIONAL 1:** Con el fin de determinar los derechos notariales de la presente escritura se protocoliza carta de efectos fiscales por la suma de **CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.000.000).**"

Por si fuera poco, para respaldar que en la escritura pública no se documentó la obligación de pagar una suma determinada de dinero, se encuentra que, en pretérita ocasión, esta misma autoridad judicial, mediante auto del 25 de junio de 2019⁹, en un proceso ejecutivo promovido entre las mismas partes, resolvió "abstenerse de librar mandamiento de pago...", argumentando para ello que¹⁰:

⁶ Notaría de Puerto Berrio.

⁷ Numeral 6 del artículo 191 del CGP

⁸ PDF 13

⁹ Radicado 2019-00030.

¹⁰ PDF 06 01/15

El señor MARCELO ALEXANDER MARTÍNEZ BARRERA por medio de apoderado presenta demanda EJECUTIVA en contra de la menor SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS, representada por su señora madre, MARÍA ISABEL CAÑAS CASTRO, con el fin de cobrar una obligación por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), garantizada con la hipoteca abierta de cuantía indeterminada, constituida en escritura pública No. 428 del 09 de julio de 2015, de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA.

Con la demanda no se allega el documento que contenga una obligación con las características de ser clara, expresa y exigible como lo rige el artículo 422 del C.G.P. para librar orden de pago.

5.4. En conclusión, a pesar de la declaración de confesión presunta que realizó el JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO en el acta de la audiencia del 26 de octubre de 2020, en las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del "CUESTIONARIO" presentado por el apoderado de MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA para que absolviera MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO como representante legal de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, no hay preguntas susceptibles de prueba de confesión. En igual sentido, las preguntas "décima" y "décima primera", del mismo cuestionario, el interesado no las formuló en forma asertiva, de manera que tampoco pueden derivarse confesión presunta de las mismas¹¹.

En términos de lo previsto en el inciso final del artículo 205 del CGP, "si las preguntas no fueren asertivas o del hecho admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada." Es decir, el efecto probatorio no sería la confesión presunta sino el indicio grave en contra

¹¹ Sobre el particular puede consultarse la sentencia SL660-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se expresó:

"La Sala determina que «el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no darle efecto a la aludida confesión ficta, al considerar que en el curso de la audiencia realizada el 28 de enero de 2009, el juzgador de primer grado declaró la confesión ficta de los hechos susceptibles de confesión –sin especificar exactamente cuáles–, lo que equivale a una aseveración genérica de los hechos del libelo demandatorio.

A más de lo anterior, los 11 hechos contentivos de la demanda inicial que fueron reseñados en los antecedentes de esta providencia, no hacen alusión a una sola situación fáctica, sino a varias, lo cual por demás lleva a que la decisión del Tribunal cobre mayor vigor, en tanto para, que eventualmente, poder inferir una confesión ficta frente a la forma como la parte actora narró dichos hechos, indiscutiblemente debía singularizarse o especificarse que aspecto eran materia de confesión ficta, pero como no lo hizo el a quo, es claro entonces que no se equivocó el Tribunal al concluir que la misma no tenía validez alguna, en tanto se había hecho de «forma genérica».

de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, representada legalmente por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO.

6-. Claridad de la obligación como requisito para que haya título ejecutivo.

Luego de establecerse que de las 15 preguntas formuladas en el "CUESTIONARIO", presentado para la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal, no se pueden considerar como confesión presunta las numeradas 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 11, se analizarán las restantes, para comprender cuáles son los hechos que se presumieron como ciertos.

Por lo anterior, para mayor precisión, claridad y recordación, se transcriben, estas preguntas.

"SEXTA PREGUNTA: indíqueme al despacho si efectivamente el señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, entregó con la firma de la escritura pública de hipoteca la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). SE PRESUME CIERTA.

SÉPTIMA PREGUNTA: indíqueme al despacho, si para el pago de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) se estableció el término de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la referida escritura: SE PRESUME CIERTA.

OCTAVA PREGUNTA: Indíqueme al despacho si a la suma del capital, se estableció un plazo mensual anticipado de 2.15%. SE PRESUME CIERTA.

NOVENA PREGUNTA. Indíqueme al despacho si a la fecha cumplió con el pago del capital LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), en la fecha estipulada, esto es el día 9 de julio de 2017. SE PRESUME CIERTA. -caracteres especiales fuera de texto-

(...)

PREGUNTA DOCE: indíqueme al despacho si usted en representación de su hija menor, actualmente le adeuda al señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.192.712, la suma del capital suscrito en la escritura pública No 0428 del 09 de julio de 2015 de la notaria de Puerto Berrio, esto es la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000): SE PRESUME CIERTA.

PREGUNTA TRECE: indíqueme al despacho si usted en representación de su hija menor actualmente le adeuda al señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.192.712, los intereses de plazo, obligación generada desde el día 09 de agosto de 2015: SE PRESUME CIERTA.

CATORCE PREGUNTA: indique al despacho si usted actualmente le adeuda al señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARREA, identificado

con la cedula No. 71.192.712, los intereses moratorios obligación generada desde el 10 de agosto de 2017: SE PRESUME CIERTA.

LA PREGUNTA QUINCE: indíquele al despacho si el señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, en diferentes ocasiones la ha requerido para el pago, sin obtener pago de la obligación alguna: SE PRESUME CIERTA: -caracteres especiales fuera de texto-

De la manera como fueron planteadas las preguntas 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15, así como la confesión presunta por la inasistencia de MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO a la audiencia para la práctica del interrogatorio extraprocesal, surge que:

MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA, entregó en mutuo a MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO como representante legal de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS –menor de edad-, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), el mismo día en que se otorgó la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca en su favor sobre el inmueble de propiedad de la niña en mención. La aludida suma de dinero debía serle pagada al demandante en el plazo de dos años, desde la suscripción de la hipoteca. Asimismo, se estableció un interés mensual anticipado sobre el capital del 2.15%. Finalmente, también se colige que, en la actualidad, la demandada, representada por su madre, adeuda el capital y los intereses de plazo causados desde el 9 de agosto de 2015 y los moratorios desde el 10 de agosto de 2017.

Contrario a todo esto, con lo planteado en el hecho noveno del "CUESTIONARIO", se arriba a una conclusión totalmente opuesta, en el sentido que se presume cierto que la demandada SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, representada legalmente por su madre MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, "**...cumplió con el pago del capital LA SUMA DE CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), en la fecha estipulada, esto es el día 9 de julio de 2017.**", situación esta última que, sumada a lo establecido en el inciso final del artículo 1653 del C. C¹² sobre la imputación del pago, haría entender que no solo el capital, sino también los intereses fueron pagados.

Así las cosas, el contenido del acta de la "AUDIENCIA PÚBLICA", realizada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICHAL DE

¹² "Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

PUERTO BERRIO, en el interrogatorio de parte extraprocesal a solicitud de MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA a la que debía asistir MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO como representante legal de SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS, no presenta univocidad intrínseca, es decir, en sí mismo no contiene una sola manera de interpretación o entendimiento, ya que una misma situación de hecho, como el pago de una suma de dinero que previamente había sido entregada en mutuo con intereses, presenta dos respuestas disímiles y excluyentes entre sí.

En el acta de "AUDIENCIA PÚBLICA", se declaró al mismo tiempo que: (i) MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO como representante legal de SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS, adeuda a MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA la suma de cien millones de pesos, junto con los intereses causados y (ii) MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO como representante legal de SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS, pagó a MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA la suma de cien millones de pesos en la fecha pactada, junto con los intereses. Es decir, con base en la misma confesión, de un lado, se entiende que no se ha producido el pago, al mismo tiempo que, de otro lado, se comprende que sí se efectuó.

La situación antes descrita tiene directa relación con la claridad de la obligación, como requisito para que pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. Al respecto, sobre el requisito de la claridad de la obligación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019, expresó: "...consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor."

De esa manera, la confesión presunta declarada por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO en la audiencia del 26 de octubre de 2020 es equívoca, ininteligible, genera confusión en el contenido y alcance obligacional, además que se presta a dos interpretaciones razonables de la misma situación, siendo oscura la existencia del crédito a favor del acreedor MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA y la deuda respecto de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS representada legalmente por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO.

Por lo expuesto, el título ejecutivo presentado por la parte actora no reúne el requisito de la claridad prevista en el artículo 422 del CGP, de manera que no presta mérito ejecutivo y por lo mismo no sirve como fundamento para librar orden de apremio en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA en contra de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, representada legalmente por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f320f4631d687c3e15a21963a496dfa639ea7107ab77764be9f8fe11a503cb

Documento generado en 15/12/2020 01:30:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>